



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 214/2015.

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho en relación con el incumplimiento de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA** en la elección de D^a Y el 6 de octubre de 2015, tras la votación de la moción de censura presentada contra quien era el Presidente de tal Federación, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2015 tiene entrada en este Tribunal el recurso formulado por D. X, del estamento de deportistas, por el incumplimiento de los Estatutos de la RFEV en la elección de la Sra. Y el 6 de octubre de 2015, tras la votación de la moción de censura. Se acompaña de un documento de la Dirección General de Deportes de Cantabria. Al día siguiente se recibe el mismo escrito remitido desde la Delegación del Gobierno de Cantabria.

Segundo.- El propio 10 de noviembre la Secretaría del Tribunal demanda el informe a la RFEV, informe que se recibe el día 13 de noviembre, y se acompaña de cuatro documentos.

Tercero.- El 16 de noviembre se recibe escrito de la RFEV de ampliación del informe, y que consta en el video aportado en el expediente 204/2015.

Cuarto.- Se remite el informe (el día 13) y su ampliación (el día 17) al recurrente para su ratificación o formulación de alegaciones.

Quinto.- El 27 de noviembre se recibe el escrito ratificándose en su pretensión inicial de que se declare nulo el nombramiento de la Presidenta de la RFEV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- En su escueto escrito de recurso el Sr. X se refiere al incumplimiento de las condiciones que ha de reunir al Presidente de la Federación, y, en concreto, a no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas estatutariamente, figurando en el artículo 25, como causa de incompatibilidad, ocupar otros cargos directivos en federaciones autonómicas. Acompaña escrito de la Dirección General de Deportes de Cantabria del que infiere que la electa, tras la votación de la moción de censura que tuvo lugar el 6 de octubre, no había presentado la dimisión como Presidente de la Federación de Cantabria, por lo que entiende nulo su nombramiento.

El informe del Asesor Jurídico de la RFEV, que se acompaña de los documentos que se acreditan los actos a los que se refiere, expone que el 6 de octubre de 2015 la entonces Presidenta de la Federación Cántabra entrega, tras la proclamación de los resultados de la moción de censura, carta de renuncia en su cargo anterior, que es leída por el Presidente de la Asamblea General Extraordinaria ante los asistentes, proclamándose a la Sra. Y entonces Presidenta de la RFEV. Se comunicó asimismo a la Federación Cántabra de Vela la renuncia, que, a su vez, lo hizo llegar a la Dirección General de Deportes de Cantabria. Todo ello aparece documentado, con los sellos de registro.

Quinto.- La incompatibilidad significa la inconciliabilidad en el ejercicio de dos cargos simultáneos y es diferente de la inelegibilidad que afecta al acto electoral en su raíz. En el caso sometido a este Tribunal ha quedado acreditado que la Sra. Y presentó su renuncia al cargo incompatible con el nuevo para el que había sido designada. Tal renuncia no debía efectuarse en un momento anterior a la votación de la moción de censura, de resultado impredecible, sino precisamente tras ser votada. Es entonces cuando se plantea la inconciliabilidad y cuando se presenta la renuncia. En efecto no consta en el acta de proclamación de los resultados de la moción de censura, porque son el puro reflejo del escrutinio. Pero sí consta el escrito de renuncia al que se da lectura a los miembros de la Asamblea y solo entonces se procede a la proclamación como Presidente.

El recurrente se funda en una equívoca comunicación de la Dirección General de Deportes de Cantabria en la que se dice que “no se ha recibido en esta Dirección General comunicación de la dimisión de la Presidenta ni de la relación de los componentes de la Comisión Gestora”. Pero una cosa es que no se tenga constancia o no haya sido remitida o no haya llegado a su destinatario una comunicación y otra bien distinta que no se haya formulado. En los documentos que se acompañan consta el registro en la Federación Española y en la Federación Cántabra del escrito de renuncia. Y a ellos debe atenderse este Tribunal para desestimar la pretensión por carecer de todo fundamento la declaración de nulidad del nombramiento.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha.

A C U E R D A

Desestimar el recurso interpuesto por D. X.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

El Presidente,

El Secretario,